



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintinueve de abril de dos mil veintiuno

PROCESO	VERBAL NRO. 006
DEMANDANTE	YONNY ALBERTO VELASQUEZ OSORIO
DEMANDADO	LUZ ESTELLA OSORIO JARAMILLO
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2019-00461 -00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. 050 DE 2021
DECISIÓN	Decretar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico

Procede el despacho de conformidad con el numeral 1º del artículo 278 del Código General del Proceso a emitir la decisión de fondo, dentro del proceso de **VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por el señor **YONNY ALBERTO VELASQUEZ OSORIO**, a través de apoderado judicial idóneo en contra de la señora **LUZ ESTELLA OSORIO JARAMILLO**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Se dice en la demanda que los solicitantes contrajeron matrimonio por el rito católico el día 29 de enero de 2006, en la Parroquia El Señor de Las Misericordias, acto que fue registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Medellín, bajo indicativo serial Nro. 4303747, cuya sociedad conyugal se encuentra vigente, unión de la que se procreó un (1) hijo menor de edad llamado JUAN PABLO VELASQUEZ OSORIO.

Afirma el actor que desde el mes de octubre del año 2014, comenzó a ser víctima de malos tratos tanto verbales como físicos por parte de la demandada, que imposibilitaban la convivencia pacífica y tranquila entre los cónyuges. Señala de igual forma, que los malos tratos e injurias fueron en aumento y terminaron con la paz y el sosiego familiar, al punto que en el mes de enero del año 2015, produjeron el rompimiento total de la relación conyugal y desde esa fecha existe separación total entre las partes, a tal punto que el demandante desconoce el lugar de domicilio y/o residencia de la demandada.

Que desde la separación no ha habido ningún tipo de reconciliación entre los cónyuges, constituyendo los fundamentos facticos de las causales 2ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil, valga decir, El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres y, la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años. Finalmente, se dijo que el domicilio conyugal fue la ciudad de Medellín.

En razón de lo anterior, se solicita decretar la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores **YONNY**

ALBERTO VELASQUEZ OSORIO y **LUZ ESTELLA OSORIO JARAMILLO**, por las causales 2ª y 8ª del artículo 1454 del Código Civil, se declare disuelta la sociedad conyugal y se ordene su liquidación y, se condene en costas en caso de oposición a las pretensiones.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio Nro. 688 del 28 de junio de 2019, se admitió demanda presentada a través de abogado titulado, disponiendo imprimir el trámite correspondiente al proceso VERBAL señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso y, se ordenó notificar a la parte demandada por emplazamiento.

Vencido el emplazamiento y aportada en debida forma la publicación, ésta se ingresó al Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que la demandante compareciera, por lo que se procedió al nombramiento de curador Ad-litem.

Mediante auto del 18 de agosto de 2020, se requirió a la parte interesada para que cumpliera con una carga procesal a su cargo. Por último, las partes de manera conjunta solicitan se dicte sentencia anticipada decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por ellos contraído, por mutuo acuerdo; sin obligaciones alimentarias entre ellos; que se continúe con residencias separadas como lo vienen haciéndolo. En cuanto al hijo menor concretaron que la patria potestad la seguirán ejerciendo ambos padres pero la guarda y cuidados estarán en cabeza de la madre; el padre podrá visitar y salir con el niño en cualquier momento sin perturbar sus actividades escolares; la cuota alimentaria a cargo del padre será de Cuatrocientos Mil Pesos (\$ 400.000) incrementada anualmente conforme al aumento del IPC más una cuota de Trescientos Mil Pesos (\$ 300.000) por concepto de vestuario pagadera en el mes de junio y diciembre, además de que el niño continuara gozando de los beneficios que la empresa otorga a los empleados de la empresa en la que labora su padre. Resaltan que la sociedad conyugal también será liquidada por mutuo acuerdo.

PRUEBAS:

Con la demanda se aportaron las siguientes pruebas:

- 1.- Registro Civil de Matrimonio. (Fl. 2)
- 2.- Registros Civiles de Nacimiento. (Fls. 3 y 4)

CONSIDERACIONES:

El proceso fue presentado en forma, a través de apoderado judicial, con todos los requisitos legales, los intervinientes detentan capacidad procesal y capacidad para ser parte; además de que media la competencia del Juzgado para conocer este tipo de procesos y por el domicilio de las partes que es el municipio de Medellín; por lo anterior, es factible proferir una decisión de fondo. El presupuesto de

legitimación en la causa de las partes, se acreditó con el registro civil de matrimonio contraído entre los peticionarios e inscrito en el Indicativo Serial N° 4303747 de la Notaria Segunda del Círculo de Medellín, visible a folios 2 del expediente, con el cual se acredita la celebración del matrimonio el día 29 de enero de 2006, en ceremonia que se realizó en la Parroquia El Señor de las Misericordias de esta ciudad.

El artículo 113 del Código Civil define el matrimonio como un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente”, surgiendo de este acto una comunidad de la que derivan obligaciones personales y económicas, cuyo incumplimiento conlleva a la separación de cuerpos, de bienes o al divorcio mismo.

La CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO es la manera de terminar el vínculo matrimonial, distinta a la muerte real o presunta, decretada por autoridad jurisdiccional con base en causales taxativas previstas por la ley. Según el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, el divorcio de matrimonio civil y la cesación de efectos civiles de matrimonio católico debe ser declarado en sentencia por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

En principio, el demandante invocó las causales contenidas los numerales 2° y 8° del artículo 154 del Código Civil, es decir: “El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres y, la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”. Posteriormente, las partes conjuntamente en escrito allegado al proceso, esgrimen como causal de divorcio la causal consagrada en el numeral 9°: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

El artículo 6 de la Ley 25 de 1.992, que vino a reemplazar el artículo 154 del Código Civil, a su vez modificado por la Ley 1ª. de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas la consagración como causal divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia (causal 9ª), colocando con ello la legislación patria a tono con la normatividad universal que desde mucho tiempo atrás ya la tenía establecida.

Si bien es cierto, que al legislador le abriga el propósito de evitar la ruptura del vínculo matrimonial y a ese fin en el contexto constitucional ampara al matrimonio como una de las formas jurídicas de constituir familia (art. 5 y 42 de la Carta Política), tampoco es menos cierto que en gracia a principios fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.N.), la igualdad (art. 13 C.N.), facilita que la pareja decida libremente si quiere mantener la unión o por el contrario separarse.

El divorcio así entendido consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios, socorro, ayuda mutua, felicidad, sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles motivos se dieron para el rompimiento, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar (art. 15 y 42 C.N.) y porque no decirlo en mucho, sino en todos los casos, la paz social (art. 95 C.N.) lograda a través de un mecanismo que a la larga es el que menos daño ocasiona.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 389 del Código General del proceso, en estos asuntos se impone pronunciamiento con relación al cuidado de los hijos, a la patria potestad, a la proporción en que los cónyuges deben contribuir con los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, al monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro según el caso. En este caso en concreto los cónyuges procrearon un (1) hijo el cual a la fecha es menor de edad y, como ya se indicó en escrito suscrito de manera libre y voluntaria por los cónyuges, plasmaron el acuerdo respecto a su hijo en común, al estado en que quedan las obligaciones recíprocas y la residencia separada.

CONCLUSIÓN:

Con fundamento en estas breves apreciaciones, impera la decisión de fondo que resumirá las aspiraciones de las partes; esto es, se dispondrá la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** y la consecuente disolución de la sociedad conyugal; se ordenará, así mismo, la inscripción de esta sentencia en los diferentes folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges, lo mismo que en el libro de varios pertinente (Artículos 44 y 72 Decreto 1260/1970 y Art. 1º del Dto. 2158/70), se impartirá aprobación al acuerdo suscrito por la partes, sin que hubiera lugar a condenar en costas, dado el mutuo acuerdo por medio del cual se solucionó la Litis..

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores **YONNY ALBERTO VELASQUEZ OSORIO** y **LUZ ESTELLA OSORIO JARAMILLO**, el 29 de enero de 2006, en la Parroquia El Señor de las Misericordias de Medellín, con fundamento en la causal novena (9ª) del artículo 154 del Código Civil, por las razones ya indicadas.

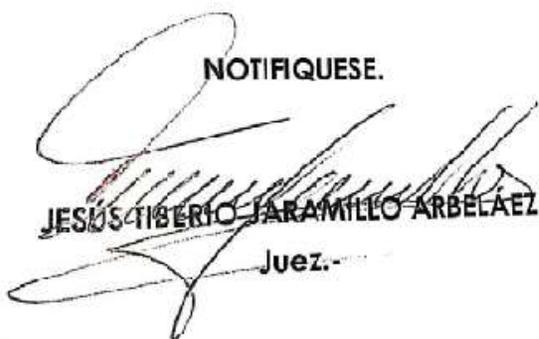
SEGUNDO: DISPONER que los cónyuges tendrán su residencia separadas como así lo vienen haciendo y cada quien subsistirá por sus propios medios.

TERCERO: Disuelta por ley la sociedad conyugal, procédase a su liquidación por cualquiera de los medios legales o procedimientos establecidos para estos efectos.

CUARTO: Se ordena inscribir la sentencia en el folio que contiene el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges, identificado con el serial número 4303747 de la Notaría Segunda del Círculo de Medellín y en el libro de varios que se lleva en la misma notaría, al igual que en el registro de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

CUARTO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo al que llegaron los interesados respecto del niño JUAN PABLO VELASQUEZ OSORIO.

QUINTO: No se impone condena alguna por concepto de costas.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.

Firmado Por:

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

995d2b1b664dfc6dfb4395ec793473baf1d4f7277923c9263b013876fa8f2
e2

Documento generado en 04/05/2021 08:45:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**